DELEGACIÓN DEL GOBIERNO

Delegación del Gobierno en la Comunitat Valenciana

2026/13508 *Anuncio de la Delegación del Gobierno en la Comunitat Valenciana sobre la resolución de 07/10/2026, de la Capitanía Marítima de València, por la cual se establece una limitación de velocidad para los barcos dedicados al suministro de combustible durante su navegación por las aguas interiores de los puertos de València, Sagunto y Gandia.*

ANUNCIO

Resolución de 7 de octubre de 2026, de la Capitanía Marítima de València, por la cual se establece una limitación de velocidad para los barcos dedicados al suministro de combustible durante su navegación por las aguas interiores de los puertos de València, Sagunto y Gandia".

En la elaboración de esta resolución se ha tenido en cuenta que en los últimos años se ha producido un incremento significativo de las operaciones de suministro de combustible mediante buque en el sistema portuario español, circunstancia que supone un aumento del número de buques que transportan mercancías peligrosas navegando por aguas interiores portuarias y, en consecuencia, de los riesgos inherentes para la seguridad marítima, las personas, las infraestructuras portuarias y el medio marino.

Asimismo, el día 3 de diciembre de 2025 tuvo lugar un accidente marítimo consistente en la colisión de un buque dedicado al suministro de combustible contra un muelle, durante su navegación por las aguas interiores del puerto de Valencia. Finalizadas las actuaciones de averiguación llevadas a cabo por la Capitanía Marítima, con fecha 2 de marzo de 2026, se emitió el correspondiente informe de seguridad marítima, en el que se concluye que, con independencia de los factores que originaron la situación de emergencia, la velocidad a la que navegaba el buque tuvo una incidencia significativa en su evolución y en la magnitud de sus consecuencias.

En este sentido, se considera que la velocidad de navegación condiciona directamente el tiempo disponible para que la tripulación pueda detectar, evaluar y responder eficazmente ante una situación imprevista o de emergencia, incluido un eventual fallo de los sistemas de seguridad o de los equipos esenciales del buque. A mayor velocidad, menor será, con carácter general, el margen temporal disponible para adoptar medidas correctoras y mayor la distancia recorrida por el buque hasta que dichas medidas produzcan efecto, circunstancia que adquiere especial relevancia en aguas portuarias, por la proximidad de muelles, instalaciones, otros buques y demás obstáculos. Este factor pudo resultar especialmente relevante en el accidente anteriormente referido.

Se destaca, además, que el tipo de cargas transportadas por los buques de suministro de combustible son considerablemente nocivas para el medio marino, en el caso de las buques de suministro de combustibles convencionales, o altamente peligrosas para las infraestructuras portuarias y la seguridad de las personas, en el caso de buques de suministros de combustibles no convencionales, tales como el

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/13508

gas natural licuado, el metanol o el amoniaco, cuya incorporación al servicio comercial de suministro de combustible se prevé a corto plazo.

Por lo tanto, debe asumirse, en relación con la integridad estructural de los propios buques, de la seguridad de la vida humana y del medio marino, que las posibles consecuencias derivadas de una colisión han de tener menor relevancia cuando la velocidad a la que se produzca sea menor.

A los antecedentes mencionados le son de aplicación los siguientes fundamentos jurídicos:

(1) corresponde a la Administración marítima el ejercicio de las competencias en materia de seguridad marítima, seguridad de la navegación y prevención de la contaminación marina, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante. aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre;

(2) el artículo 266.4.d) del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, atribuye al Capitán Marítimo la facultad de fijar, por razones de seguridad marítima, los criterios que determinen las maniobras que deban realizar los buques que transporten mercancías peligrosas o presenten condiciones excepcionales, facultad que comprende el establecimiento de condiciones operativas dirigidas a garantizar la seguridad de la navegación durante sus desplazamientos en las aguas portuarias; y

(3) la regla 6 del Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes en la Mar, 1972 (RIPA/COLREG) dispone que todo buque navegará en todo momento a una velocidad de seguridad que le permita efectuar una maniobra adecuada y eficaz para evitar un abordaje y detenerse a una distancia apropiada a las circunstancias y condiciones existentes, debiendo tenerse en consideración, entre otros factores, la densidad del tráfico, la maniobrabilidad del buque, el estado del viento, la mar y la corriente, así como la proximidad de peligros para la navegación;

Visto lo anterior y teniendo en cuenta, además, los principios de prevención, precaución y proporcionalidad, que inspiran la normativa sobre seguridad marítima, y la ausencia de una limitación de velocidad incorporada a la normativa portuaria, se justifica la adopción de medidas destinadas a reducir los riesgos asociados a la navegación de buques dedicados al suministro de combustible en espacios portuarios caracterizados por una elevada densidad de tráfico y la proximidad de instalaciones críticas.

En su virtud, y en el ejercicio de las competencias atribuidas al Capitán Marítimo por el artículo 266 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, así como por el artículo 10 del Real Decreto 638/2007, de 18 de mayo, por el que se regulan las Capitanías Marítimas y los Distritos Marítimos, y sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Autoridad Portuaria de Valencia en materia de ordenación y regulación del tráfico portuario, RESUELVO,

Primero.- Ámbito de aplicación.

Esta resolución será de aplicación a todas las gabarras, barcazas y demás buques dedicados al suministro de combustible que naveguen por la ZONA I de los puertos de Valencia, Sagunto y Gandía.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/13508

Segundo.- Limitación de velocidad.

Los buques a los que se aplica esta resolución no podrán superar una velocidad máxima de cinco nudos (5) sobre el fondo (SOG).

No obstante, cuando los estudios específicos de análisis de riesgos (HAZID, HAZOP o cualquier otra metodología técnica equivalente) establezcan límites de velocidad inferiores para determinadas zonas, terminales, operaciones o condiciones operativas, prevalecerán tales límites, por resultar más restrictivos.

Tercero.- Obligación de mantener una velocidad de seguridad.

La limitación establecida en el apartado anterior tendrá la consideración de velocidad máxima autorizada y no eximirá al capitán o patrón de la obligación de adaptar en todo momento la velocidad del buque a las circunstancias concretas de tráfico, visibilidad, viento, corriente, maniobrabilidad, proximidad a otras embarcaciones o instalaciones portuarias y cualesquiera otras circunstancias que puedan afectar a la seguridad de la navegación, de conformidad con lo dispuesto en la regla 6 del Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes en la Mar.

Cuarto.- Excepciones a la limitación de velocidad.

a) Excepcionalmente podrá superarse el límite de velocidad establecido cuando ello resulte estrictamente imprescindible para preservar la seguridad del buque o evitar un peligro grave e inminente para las personas, el medio marino o las infraestructuras portuarias.

b) En caso de que, atendiendo a las condiciones meteorológicas o las circunstancias concurrentes, resulte necesario superar el límite de velocidad establecido para garantizar la seguridad de la navegación, el buque deberá contar con la asistencia del servicio portuario de remolque.

c) La condición del párrafo b) tendrá carácter adicional a las condiciones y limitaciones establecidas en las correspondientes resoluciones de exención de la obligatoriedad de utilización del servicio portuario de practicaje, que permanecerán plenamente vigentes y resultarán, en todo caso, de aplicación. Asimismo, la condición se incorporará progresivamente a las resoluciones de exención de practicaje actualmente vigentes y en tanto no se produzca dicha incorporación, la concurrencia de las circunstancias previstas el párrafo b) determinará automáticamente la suspensión de la exención y, en consecuencia, la obligatoriedad de utilización del servicio portuario de practicaje.

Quinto.- Infracciones.

El incumplimiento de esta resolución podrá ser considerada una infracción tipificada como grave, según lo dispuesto en el artículo 307 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre.

Sexto.- Efectos y publicación.

1. Esta resolución producirá efectos el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del de la Provincia de Valencia y hasta su modificación o pérdida de efectos expresa, sin perjuicio de que la Autoridad Portuaria de Valencia pueda establecer, en el ejercicio de sus competencias, limitaciones de velocidad o normas

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/13508

de explotación que sustituyan o complementen las limitaciones impuestas por esta resolución.

2. Esta resolución será notificada a la Autoridad Portuaria de Valencia, a los prestadores del servicio de suministro de combustible, a las Corporaciones de Prácticos de los puertos de Valencia, Sagunto y Gandía y a cuantos operadores puedan resultar afectados.

Contra esta resolución, que no pone fin la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada ante la directora general de la Marina Mercante, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

València, 7 de octubre de 2026.—La Capitán Marítimo de Valencia, Elena Delgado Gutiérrez.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/13508